

## REGLAMENTO (CEE) Nº 1797/88 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1988

por el que se determinan los elementos destinados a asegurar la protección de la industria de transformación aplicable a los intercambios entre España y la Comunidad de los Diez, en el sector de los cereales y del arroz para la campaña 1988/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 487/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas generales relativas a los elementos destinados a asegurar, en el sector de los cereales y del arroz, la protección de la industria de transformación y por el que se fijan los referentes a España<sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando que el apartado 3 del artículo 78 del Acta de adhesión dispone que la eliminación de estos elementos de protección se efectuará progresivamente mediante una reducción del 12,5 % del elemento de base al comienzo de cada una de las ocho campañas de comercialización siguientes a la adhesión; que cada reducción surtirá efecto al comienzo de la campaña de comercialización para el producto de que se trate;

Considerando que procede determinar estos elementos fijos aplicables a los intercambios entre España y la

Comunidad de los Diez para la campaña de comercialización 1988/89, en el sector de los cereales y del arroz respectivamente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el Anexo quedan fijados los elementos destinados a asegurar la protección de la industria de transformación a que se refiere el artículo 78 del Acta de adhesión, percibidos al importarse en España productos procedentes de la Comunidad de los Diez y al importarse en esta última productos procedentes de España. Estos elementos quedan fijados para los productos a que se refieren los Reglamentos (CEE) nºs 2727/75<sup>(2)</sup> y 1418/76<sup>(3)</sup> del Consejo, y para la campaña de comercialización 1988/89.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1988 en cuanto a los productos del Reglamento (CEE) nº 2727/75, y a partir del 1 de septiembre de 1988 en cuanto a los del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

(1) DO nº L 54 de 1. 3. 1986, p. 14.

(2) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(3) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

## ANEXO

(en ECU/tonelada)

Código NC	Designación de la mercancía	Elementos fijados	
		Comunidad de los Diez	España
0714	Raíces de mandioca, de arrurruz, salep, aguaturmas (patacas), batatas y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos o secos, incluso troceados o en « pellets » ; médula de sagú :		
0714 10	– Raíces de mandioca :		
0714 10 10	– – « Pellets » obtenidos a partir de harina y sémola	1,89	1,89
0714 10 90	– – Las demás	1,89	1,89
0714 90	– Los demás :		
0714 90 10	– – Raíces de arrurruz y de salep, y raíces y tubérculos similares ricos en fécula	1,89	1,89
1006	Arroz :		
1006 30	– Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado :		
	– – Arroz semiblanqueado :		
1006 30 11	– – – De grano redondo	8,16	8,16
1006 30 19	– – – De grano largo	8,11	8,11
	– – Arroz blanqueado :		
1006 30 91	– – – De grano redondo	8,69	8,69
1006 30 99	– – – De grano largo	8,69	8,69
1101 00 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón	14,17	14,17
1102	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo o tranquillón :		
1102 10 00	– Harina de centeno	14,17	14,17
1102 20	– harina de maíz :		
1102 20 10	– – Con un contenido de grasas no superior al 1,5 % en peso	3,78	3,78
1102 20 90	– – Las demás	1,89	1,89
1102 30 00	– Harina de arroz	1,89	1,89
1102 90	– Las demás :		
1102 90 10	– – De cebada	3,78	3,78
1102 90 30	– – De avena	3,78	3,78
1102 90 90	– – Las demás	1,89	1,89
1103	Grañones, sémola y « pellets », (1) de cereales : (1)		
	– Grañones y sémolas :		
1103 11	– – De trigo :		
1103 11 10	– – – De trigo duro	14,17	14,17
1103 11 90	– – – De trigo blando y de escanda	14,17	14,17
1103 12 00	– – De avena	3,78	3,78
1103 13	– – De maíz :		
	– – – Con un contenido de grasas no superior al 1,5 %, en peso :		
1103 13 11	– – – – Que se destinen a la industria cervecera	3,78	3,78
1103 13 19	– – – – Los demás	3,78	3,78
1103 13 90	– – – Los demás	1,89	1,89
1103 14 00	– – De arroz	1,89	1,89
1103 19	– – De los demás cereales :		
1103 19 10	– – – De centeno	3,78	3,78
1103 19 30	– – – De cebada	3,78	3,78
1103 19 90	– – – Los demás	1,89	1,89

Código NC	Designación de la mercancía	Elementos fijados	
		Comunidad de los Diez	España
	— Pellets :		
1103 21 00	— — De trigo	3,78	3,78
1103 29	— — De los demás cereales :		
1103 29 10	— — — De centeno	3,78	3,78
1103 29 20	— — — De cebada	3,78	3,78
1103 29 30	— — — De avena	3,78	3,78
1103 29 40	— — — De maíz	3,78	3,78
1103 29 50	— — — De arroz	1,89	1,89
1103 29 90	— — — Los demás	1,89	1,89
1104	Granos de cereales trabajados de otra forma (por ejemplo : mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o triturados), con excepción del arroz del código NC 1006 ; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido :		
	— Granos aplastados o en copos :		
1104 11	— — De cebada :		
1104 11 10	— — Granos aplastados	1,89	1,89
1104 11 90	— — Copos	3,78	3,78
1104 12	— — De avena :		
1104 12 10	— — — Granos aplastados	1,89	1,89
1104 12 90	— — — Copos	3,78	3,78
1104 19	— — De los demás cereales :		
1104 19 10	— — — De trigo	3,78	3,78
1104 19 30	— — — De centeno	3,78	3,78
1104 19 50	— — — De maíz	3,78	3,78
	— — — Los demás :		
1104 19 91	— — — — Copos de arroz	3,78	3,78
1104 19 99	— — — — Los demás	3,78	3,78
	— Los demás granos trabajados (por ejemplo : mondados, perlados troceados o triturados) :		
1104 21	— — De cebada :		
1104 21 10	— — — Mondados (descascarillados o pelados)	1,89	1,89
1104 21 30	— — — Mondados y troceados o triturados (llamados « Grütze » o « grutten »)	1,89	1,89
1104 21 50	— — — Perlados	3,78	3,78
1104 21 90	— — — Solamente triturados	1,89	1,89
1104 22	— — De avena :		
1104 22 10	— — — Mondados (descascarillados o pelados)	1,89	1,89
1104 22 30	— — — Mondados y troceados o triturados (llamados « Grütze » o « grutten »)	1,89	1,89
1104 22 50	— — — Perlados	1,89	1,89
1104 22 90	— — — Solamente triturados	1,89	1,89
1104 23	— — De maíz :		
1104 23 10	— — — Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o triturados	1,89	1,89
1104 23 30	— — — Perlados	1,89	1,89
1104 23 90	— — — Solamente triturados	1,89	1,89
1104 29	— — De los demás cereales :		
1104 29 10	— — — Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o triturados	1,89	1,89
1104 29 30	— — — Perlados	1,89	1,89

(en ECU/tonelada)

Código NC	Designación de la mercancía	Elementos fijados	
		Comunidad de los Diez	España
	— — — Solamente triturados :		
1104 29 91	— — — De trigo	1,89	1,89
1104 29 95	— — — De centeno	1,89	1,89
1104 29 99	— — — — Los demás	1,89	1,89
1104 30	— Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido :		
1104 30 10	— — De trigo	3,78	3,78
1104 30 90	— — Los demás	3,78	3,78
1106	Harina y sémola, de las legumbres secas del código NC 0713, de sagú o de las raíces o tubérculos, del código NC 0714 ; harina, sémolas y polvo de los productos del capítulo 8 :		
1106 20	— Harina y sémola, de sagú o de las raíces o tubérculos del código NC 0714 :		
1106 20 10	— — Desnaturalizada	1,89	1,89
	— — — Las demás		
1106 20 91	— — — — Que se destinen a la fabricación de almidón o fécula	12,84	12,84
1106 20 99	— — — — Las demás	12,84	12,84
1107	Malta, incluso tostada :		
1107 10	— Sin tostar :		
	— — De trigo :		
1107 10 11	— — — Harina	6,80	6,80
1107 10 19	— — — Las demás	6,80	6,80
	— — Las demás :		
1107 10 91	— — — Harina	6,80	6,80
1107 10 99	— — — Las demás	6,80	6,80
1107 20 00	— Tostada	6,80	6,80
1108	Almidón y fécula ; inulina :		
	— Almidón y fécula :		
1108 11 00	— — Almidón de trigo	12,84	12,84
1108 12 00	— — Almidón de maíz	12,84	12,84
1108 13 00	— — Fécula de patata	12,84	12,84
1108 14 00	— — Fécula de mandioca	12,84	12,84
1108 19	— — Los demás almidones y féculas :		
1108 19 10	— — — Almidón de arroz	19,27	19,27
1108 19 90	— — — Los demás	12,84	12,84
1109 00 00	Gluten de trigo, incluso seco	113,34	113,34
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido ; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear ; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural ; azúcar y melaza caramelizados :		
1702 30	— Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, inferior al 20 % :		
	— — Los demás :		
	— — — Los demás :		
1702 30 91	— — — — En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	60,45	60,45
1702 30 99	— — — — Los demás	41,56	41,56
1702 40	— Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, superior o igual al 20 %, pero inferior al 50 % :		

Código NC	Designación de la mercancía	(en ECU/tonelada)	
		Elementos fijados	
		Comunidad de los Diez	España
1702 40 90	— — Los demás	41,56	41,56
1702 90	— Los demás, incluido el azúcar invertido :		
1702 90 50	— — Maltodextrina y jarabe de maltodextrina	41,56	41,56
	— — Azúcar y melaza, caramelizados :		
	— — — Los demás :		
1702 90 75	— — — — En polvo, incluso aglomerado	60,45	60,45
1702 90 79	— — — — Los demás	41,56	41,56
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas :		
2106 90	— Las demás :		
	— — Jarabes de azúcar, aromatizados o con colorantes añadidos :		
	— — — Los demás :		
2106 90 55	— — — — De glucosa o de maltodextrina	41,56	41,56
2302	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en « pellets » :		
2302 10	— De maíz :		
2302 10 10	— — Con un contenido de almidón no superior al 35 % en peso	3,75	3,75
2302 10 90	— — Los demás	3,75	3,75
2302 20	— De arroz :		
2302 20 10	— — Con un contenido de almidón no superior al 35 % en peso	3,75	3,75
2302 20 90	— — Los demás	3,75	3,75
2302 30	— De trigo :		
2302 30 10	— — Con un contenido de almidón no superior al 28 % en peso, si la proporción de producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla no exceda del 10 %, en peso o, en caso contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido de cenizas, calculado sobre materia seca, igual o superior al 1,5 %, en peso	3,75	3,75
2302 30 90	— — Los demás	3,75	3,75
2302 40	— De los demás cereales :		
2302 40 10	— — Con un contenido de almidón no superior al 28 % en peso, si la proporción de producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla no exceda del 10 %, en peso o, en caso contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido de cenizas, calculado sobre materia seca, igual o superior al 1,5 %, en peso	3,75	3,75
2302 40 90	— — Los demás	3,75	3,75
2303	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en « pellets » :		
2303 10	— Residuos de la industria del almidón y residuos similares :		
	— — Residuos de la industria del almidón (con exclusión de las aguas de remojo concentradas) con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco :		
2303 10 11	— — — Superior al 40 %, en peso	113,34	113,34
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales :		
2309 10	— Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor :		
	— — Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de los códigos NC 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55, o productos lácteos :		
	— — — Que contengan almidón, fécula, glucosa, maltodextrina o jarabe de glucosa o de maltodextrina :		
	— — — — Sin almidón ni fécula o con un contenido, de estas materias no superior al 10 % en peso :		

*(en ECU/tonelada)*

Código NC	Designación de la mercancía	Elementos fijados	
		Comunidad de los Diez	España
2309 10 11	— — — Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso :	6,80	6,80
2309 10 13	— — — — Con un contenido, en peso, de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 %	6,80	6,80
	— — — — Con un contenido de almidón o de fécula superior al 10 % pero inferior o igual al 30 % :	6,80	6,80
2309 10 31	— — — — Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	6,80	6,80
2309 10 33	— — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso	6,80	6,80
	— — — — Con un contenido de almidón o de fécula superior al 30 % en peso :	6,80	6,80
2309 10 51	— — — — Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	6,80	6,80
2309 10 53	— — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 %, en peso	6,80	6,80
2309 90	— Los demás :		
	— — Los demás :		
	— — — Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de los códigos NC 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55, o con productos lácteos :		
	— — — — Que contengan almidón, fécula, glucosa, maltodextrina o jarabe de glucosa o de maltodextrina :		
	— — — — Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias no superior al 10 % en peso :		
2309 90 31	— — — — Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	6,80	6,80
2309 90 33	— — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso	6,80	6,80
	— — — — Con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 30 %, en peso :		
2309 90 41	— — — — Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 %, en peso	6,80	6,80
2309 90 43	— — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 %, en peso	6,80	6,80
	— — — — Con un contenido de almidón o de fécula superior al 30 % en peso :		
2309 90 51	— — — — Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 %, en peso	6,80	6,80
2309 90 53	— — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 %, en peso	6,80	6,80

(<sup>1</sup>) Para distinguir entre los productos de los códigos NC 1101 00 00, 1102, 1103 y 1104, por un lado, y los de los códigos NC 2302 10 a 2302 40, por otro ; se considerarán pertenecientes a los códigos NC 1101 00 00, 1102, 1103 y 1104 los productos que contengan simultáneamente :

- un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) calculado sobre la materia seca superior al 45 %, en peso,
- un contenido de cenizas, en peso, calculado sobre la materia seca (deducción hecha de las materias minerales que hubieran sido añadidas) no superior al 1,6 % para el arroz, 2,5 % para el trigo y el centeno, 3 % para la cebada, 4 % para el alforfón, 5 % para la avena y 2 % para los demás cereales.

El germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido, siempre se considera perteneciente a los códigos NC 1101 00 00 y 1102.